

Decreto N° 479, que nombra al señor Alejandro Mencía Lora Agregado Comercial Honorario a la Embajada de la República en Bélgica.
(G. O. N° 8964, del 30 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 479

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alejandro Mencía Lora queda nombrado Agregado Comercial Honorario a la Embajada de la República en Bélgica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto N° 480, que regula la zafra de los Ingenios Azucareros para el año calendario de 1966.
(G. O. N° 8964, del 30 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 480

VISTA la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los

ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley N° 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 619 de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1966 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1966, se indica a continuación:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	148,779	164,000
Barahona	74,390	82,000
Ozama	50,803	56,000
Porvenir	36,288	40,000
Santa Fe	33,566	37,000
Quisqueya	24,494	27,000
Bocha Chica	33,566	37,000
Catarey	21,773	24,000
Esperanza	14,515	16,000
Monte Llano	30,845	34,000
Consuelo	46,267	51,000
	515,286	568,000

Romana	220,448	243,000
Angelina	18,144	20,000
Caei	20,412	22,500
Cristóbal Colón	20,412	22,500
	58,968	65,000
	794,702	876,000

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

I. Asignación para Exportación	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
a) Tonelaje autorizado para el mercado de los Estados Unidos de América	321,492	354,381
b) Tonelaje disponible para distribuir en la forma que fuere nece- sario, para cumplir con otros requerimien- tos en el Mercado Mun- dial o en el Mercado de los Estados Unidos	355,274	391,619
II. Consumo Nacional	117,935	130,000
	794,701	876,000

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Do-

minicano, sustrayéndolas de la asignación para el Mercado Mundial, sea cual fuere su destino final, y tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la forma siguiente:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	55,435	61,106
Barahona	27,717	30,553
Ozama	18,929	20,866
Porvenir	13,521	14,904
Santa Fe	12,507	13,786
Quisqueya	9,126	10,060
Bocha Chica	12,507	13,786
Catarey	8,112	8,942
Esperanza	5,409	5,962
Monte Llano	11,492	12,668
Consuelo	17,240	19,003
	191,995	211,636
Romana	103,939	114,572
Angelina	7,864	8,669
Caei	8,847	9,752
Cristóbal Colón	8,847	9,752
	25,558	28,173
	321,492	354,381

Art. 6.—El tonelaje destinado al consumo nacional será como sigue:

Ingenios	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	22,079	24,338
Barahona	11,040	12,169
Ozama	7,539	8,310
Porvenir	5,385	5,936
Santa Fe	4,981	5,491
Quisqueya	3,635	4,007
Boca Chica	4,981	5,491
Catarey	3,231	3,562
Esperanza	2,154	2,374
Monte Llano	4,578	5,046
Consuelo	6,866	7,568
	76,469	84,292
Romana	32,715	36,062
Angelina	2,693	2,968
Caei	3,029	3,339
Cristóbal Colón	3,029	3,339
	8,751	9,646
	117,935	130,000

Art. 7.— Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I), acápite b) del artículo 3 del presente Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a

hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.— Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar de la presente zafra a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente Decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 9.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.— Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

- a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;
- b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia auténtica del contrato correspondiente.

Art. 10.— Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el artículo 5 así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.— El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieran sido oportunamente informadas.

Art. 11.— Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficit que estiman harán de experimentar en el

tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el artículo 2 del presente Decreto.

Párrafo.— Las empresas que no cumplieren con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Unico del artículo 20 de la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12.— El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer.

Art. 13.— Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de melaza para consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto de acuerdo con las disposiciones legales al respecto.

Art. 14.— Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 15.— El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

HÉCTOR GARCIA GODOY